

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 309.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Blacos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres; se efectuará la correspondiente desinfección de las porquerizas ocupadas por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 17 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1747

Obras públicas de fecha 17 de Mayo de 1940, queda establecido un régimen de auxilios por el Estado a los Ayuntamientos y Juntas vecinales, para la construcción de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de sus poblaciones, que se aplicará de acuerdo con el presente reglamento.

Art. 2.<sup>o</sup> Dentro de las denominaciones anteriores, quedan comprendidas, a los efectos de percibir auxilios, las obras que correspondan a las siguientes finalidades:

*Para el abastecimiento de agua*

a) Alumbramiento de aguas subterráneas o acopio de atmosféricas, con su elevación complementaria.

b) Captación de superficiales; conducción de unas y otras con elevación, si fuera del caso; regulación y corrección, si fuesen insalubres; y

c) Distribución urbana.

*Para el saneamiento de la población*

d) Recogida y evacuación de aguas negras, con elevación si fuera precisa.

e) Abastecimiento de aguas limpias para las necesidades exclusivas del saneamiento.

f) Tratamiento final de aquéllas.

Art. 3.<sup>o</sup> Podrán optar a la percepción de auxilio para la construcción de estas obras, todos los Ayuntamientos y Juntas vecinales de España que carezcan de ellas, tengan una población de menos de doce mil (12.000) habitantes y aporten las aguas y los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras.

A estos efectos se considerarán como carentes de abastecimiento aquellas comunidades que no dispongan en su casco urbano, de una dotación de agua potable de cincuenta (50) litros por

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## REGLAMENTO

para la aplicación del decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones

## CAPÍTULO I

## Auxilios para la construcción de las obras

Artículo 1.<sup>o</sup> Por decreto del Ministerio de

habitante y día, y como carentes de saneamiento, aquellas poblaciones que no dispongan en su interior, de un colector cubierto, que aleje a lugar conveniente, las aguas negras que en ellos se produzcan.

Art. 4.º En este último caso será preciso para poder optar el auxilio para construir el saneamiento, tener establecido o en trámite de ejecución, un servicio de aguas con caudal suficiente para poder atender sobre la dotación mínima antedicha, a las necesidades propias del saneamiento.

Art. 5.º Las poblaciones que no tengan ni abastecimiento ni saneamiento podrán solicitar auxilios para la construcción simultánea de las dos obras.

Art. 6.º Los auxilios que, acondicionados según se determina en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 podrá conceder el Estado para la construcción de estas obras, serán los siguientes:

La formación de los proyectos correspondientes.

La dirección facultativa y la inspección técnica de las obras que se realicen.

Una subvención del cincuenta por 100 (50) de su presupuesto.

El anticipo para pago de las obras que se vayan ejecutando del cuarenta (40) por 100 del mismo presupuesto y que en algún caso podrá ser del cincuenta (50) por 100; y finalmente,

La inspección técnica y asesoramiento para los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

Art. 7.º La formación de los proyectos será por cuenta del Estado, únicamente cuando se trate de Juntas o Ayuntamientos con menos de seis mil (6.000) habitantes.

En los casos de población superior, la formación de los proyectos se hará también por el Estado, pero a cuenta de las citadas entidades.

Art. 8.º De los auxilios anteriormente mencionados, el de la subvención y el del anticipo para pago de las obras, no serán de aplicación a las del apartado a), del artículo 2.º, ni a las que de la misma naturaleza pudieran figurar entre las del apartado e), mas que en los casos de quedar demostrado técnicamente que tales obras son de imprescindible necesidad.

Art. 9.º De las obras a que se refiere el apartado c), del artículo 2.º, solamente aquellas que se determinan en el artículo 40 podrán percibir la subvención anteriormente señalada. Las demás no percibirán más auxilio económico que el del anticipo para su pago durante la ejecución del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

Art. 10. Todas las demás obras a que se re-

fieren los restantes apartados percibirán como auxilio económico la subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto y el anticipo del cuarenta (40) por 100 del mismo.

Art. 11. El valor máximo de la subvención total que podrá concederse para obras de abastecimiento o de saneamiento será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) separadamente para cada uno de estos dos grupos de ellas.

Si el presupuesto de alguno de los dos grupos excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas), el exceso será pagado directa e íntegramente, por la entidad beneficiada.

Art. 12. Toda la cantidad que hubiera anticipado el Estado para pagos durante la ejecución de las obras, deberá serle reintegrada en el plazo máximo de veinte (20) años, a contar de la entrega de las obras y por anualidades completas.

Art. 13. El pago del resto de la aportación que, independientemente de los excesos de obra que se citan en el artículo 11, corresponde a los Ayuntamientos o Juntas, se hará mensualmente y por cantidades proporcionales a la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 14. Con el único objeto de amortizar estas aportaciones y de atender a la conservación o mejora de las obras, los Ayuntamientos o Juntas de referencia podrán establecer tarifas sobre los servicios correspondientes.

Art. 15. Las entidades beneficiadas con estos auxilios del Estado no podrán ejercitar derecho alguno de propiedad sobre las aguas procedentes del saneamiento, ni sobre las que resulten sobrantes, dentro de la dotación prevista para el abastecimiento.

Su posible utilización no podrá tener otra finalidad que la enunciada anteriormente para las tarifas y no podrá ser otorgada más que por concesión del Ministerio de Obras públicas.

Art. 16. Consecuentemente a lo que se determina en el artículo anterior serán atendibles aquellas peticiones de concesiones de tales aguas que, presentadas antes de iniciarse las obras, ofrezcan la construcción y conservación por cuenta del solicitante de las disposiciones de tratamiento final.

Art. 17. Podrán unirse dos o más Juntas o Ayuntamientos para acogerse a los auxilios del Estado, siempre que el conjunto de las obras, por el hecho de realizarse algunas en común, resulte técnica o económicamente mejor, bien desde el punto de vista de su ejecución o del de su explotación. En este caso, la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) que como máximo se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pe-

setas (75.000) como máximo por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las entidades.

Art. 18. No se podrán solicitar auxilios para la reconstrucción ni para la reparación de obras anteriormente ejecutadas por el Ayuntamiento. Esto, sin embargo, no representa contradicción con lo que se apunta en los artículos 23, 31 y 32 en sus apartados d), e) y b), respectivamente.

Art. 19. Ninguna de las ventajas mencionadas podrá recaer en beneficio de particulares o de empresas, a cuyo efecto, ni éstas ni los particulares podrán solicitarlas, ni las Juntas o Ayuntamientos subrogarles las que tengan concedidas.

Art. 20. Si por incumplimiento de lo anteriormente establecido o si mediante procedimientos indirectos, alguna empresa o particular llegara a disfrutar de alguna situación de privilegio respecto al uso de las obras de referencia, el Ayuntamiento o Junta que la hubiere concedido o que la consintiera, quedará separado del régimen de auxilios del Estado y deberá reintegrar el total de las subvenciones recibidas.

Art. 21. Las Juntas o Ayuntamientos auxiliados por el Estado podrán aceptar a favor de las obras, cuantos apoyos o aportaciones puedan serles prestados por personas, empresas u otras entidades, pero sin que por ello, ni por ninguna otra razón, se pueda pretender intervenir por nadie en la tramitación, proyecto, ejecución, explotación e inspección posterior de las obras.

## CAPITULO II

### *Petición y tramitación de los auxilios*

Art. 22. Los Ayuntamientos deberán, si desean construir bajo el régimen de auxilios, solicitarlo por instancia al Jefe del Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 23. En dicha instancia, para justificar la necesidad de realizar las obras que se solicitan y sin perjuicio de las razones que se estimen pertinentes, se hará constar:

### *Si las obras son para abastecimiento*

a) De qué aguas se abastece la población, indicando su situación, distancia del casco y si son públicas, pertenecientes al Ayuntamiento o de propiedad particular.

b) En qué forma se conducen a la población—si por tubería, acequia, en vasijas...— y toda otra circunstancia que se crea pueda influir en su pureza o en su potabilidad.

### *Si las obras son para saneamiento*

c) Por qué medios se desprende la población de sus aguas negras, si por vertido en acequias o en cauces interiores o próximos al casco, a pozos o de ninguna manera precisable.

d) De qué dotación de agua por habitante y día dispone o dispondrá el abastecimiento de la población; y si aquella fuera inferior a setenta y cinco litros (75), lugar, distancia a la población, cantidad y pertenencia de las otras aguas con que se cuenta para el saneamiento.

e) Si existen, indicar dónde se encuentran y a qué distancia de la población, masas o corrientes de agua, terrenos baldíos o parajes apropiados en los que se juzgue pueda efectuarse el desagüe del saneamiento.

Art. 24. A la instancia se acompañará:

a) Certificación —reintegrada en la forma y cuantía que previene la ley del Timbre— del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se compromete a entregar antes de comenzar las obras los terrenos necesarios para ellas y las aguas que hayan de utilizarse para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de que no sean públicas.

Que se compromete a satisfacer el tanto por ciento que le corresponda del importe de las obras, en armonía con los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente reglamento y en la forma que determina el artículo décimo del decreto de 17 de Mayo de 1940, así como también el coste total de las mejoras que fueren establecidas.

Que se compromete a garantizar el cumplimiento de sus compromisos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo undécimo del mismo decreto y acreditar el haberlo efectuado, antes de dar comienzo a las obras.

b) Certificado —igualmente reintegrado— del número de habitantes del término municipal, según el último censo de la población; y en el caso de que solamente se proyectase abastecer o sanear una parte del término, se consignará, del mismo modo, el número de sus habitantes.

c) Documento que acredite que las aguas que se trata de utilizar para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios; o que, no habiéndose podido conseguir tal cesión, se está en el caso de proceder a su expropiación.

d) Si se trata de obras para un abastecimiento, certificado pericial —reintegrado como los anteriores— sobre la potabilidad y pureza de las aguas que se trata de utilizar, ajustán-

dose a lo que se determina en el artículo siguiente.

Al mismo tiempo que se presenta esta documentación, se ingresará en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, la cantidad de cien (100) pesetas para gastos de reconocimiento.

(Se continuará)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *De interés para las Clases pasivas*

Se recuerda a los perceptores de Clases pasivas que el día 3 de Octubre próximo finaliza el plazo para la presentación de instancias solicitando pago de atrasos. Si por alguna circunstancia no imputable a los interesados no adjuntaran a las instancias los documentos necesarios, siempre que conste o acrediten haberlos pedido, se les admitirán aunque carezcan de los mismos.

Las pensiones extraordinarias a que alude el artículo 2.º y el inciso a) del 3.º del decreto número 92 de 2 de Diciembre de 1936, serán confirmadas o rectificadas. A la solicitud de revisión acompañarán los solicitantes su fé de vida estampando en ella su firma. Desde el año inmediato siguiente, se entenderán caducadas las de quienes no la hayan solicitado.

Quedan extinguidas las pensiones de los incisos b) y c) del citado artículo 3.º

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.—El Delegado de Hacienda.

#### INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA

Excmo. Sr.: Por la importancia y trascendencia que el asunto tiene para los pueblos de España, tengo el honor de dirigirme a V. E. como Jefe superior de los de esa provincia, para informarle de los beneficios que el Estado, por medio del Instituto de mi dirección, concede a aquellos que intentan ejecutar trabajos de alumbramientos de aguas para el abastecimiento del vecindario o para regadíos.

Previa instancia de la entidad interesada, dirigida al Ilmo. Sr. Director de Minas y Combustibles, Serrano, 35, éste dispone que por personal técnico del Instituto Geológico y Minero de España se gire una visita al terreno, y si el informe es favorable, puede el Estado ejecutar las obras de alumbramiento por su cuenta si el municipio tiene menos de 2.000 habitantes, o conceder subvenciones que puedan llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto, sin carácter reintegrable cuando el número de habitantes está com-

prendido entre 2.000 y 6.000, y reintegrable para los de 6.000 a 10.000 habitantes. A las poblaciones mayores de 10.000 habitantes sólo se les concede auxilio informativo.

Las disposiciones que regulan lo antes expuesto son, principalmente, la orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 15 de Octubre de 1934 (*Gaceta* del 18) y el decreto de 20 de Diciembre del mismo año (*Gaceta* del 22).

A fin de facilitar la labor que este Centro tiene que desarrollar, han sido creadas dieciséis Delegaciones del mismo, comprendiendo todo el territorio nacional. Esa provincia corresponde a la Delegación de Zaragoza, instalada en la Jefatura de Minas de dicha capital, a la cual pueden dirigirse los interesados para sus consultas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1940.—El Director, Agustin Marin.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Soria.

#### **Juzgados de primera instancia**

##### SORIA

Berzosa Muñoz, Maria; de 19 años de edad, soltera, sirvienta, hija de Valentin y Librada, natural de Molina de Aragón, domiciliada en Soria, cuyo actual paradero se ignora, como comprendida en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín oficial* del Estado, en el de la provincia de Zaragoza y en el de ésta, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 26 del año actual, sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referida procesada, la cual es de estatura regular, con la cara llenas de pecas y unas cicatrices por debajo de las mandíbulas, siendo de presumir se encuentre en Zaragoza, y caso de ser habida sea puesta a disposición de dicho Juzgado en la prisión de esta capital.

Soria 16 de Septiembre de 1940.—El Juez de instrucción, T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, Luis Main. 1744

SORIA.—Imprenta provincial.